

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOLEDAD-ATLCO

Soledad, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
DEMANDADO: MARÍA BELSY RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO: 2.022-00488-01 (2018-00114-00).

I. OBJETO DE DECISION

Resuelve este estrado judicial el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1º de julio de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO), mediante el cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha de fecha 20 de mayo de 2022, que negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, dictó proveído mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha de fecha 20 de mayo de 2022, que negó la nulidad.

La demandada presentó reposición contra esa última providencia y en subsidio solicitó copias para tramitar el recurso queja, negándose el primero y ordenándose la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes con auto del 04 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación y contra aquellas que denieguen el recurso de casación, respectivamente.

Tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgado en la decisión cuya apelación se ruega, examine si el Aquo acertó al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.

La competencia del superior está circunscrita a establecer si estuvo mal denegada la alzada formulada contra el proveído que el funcionario de primer grado considera no susceptible de la misma; y en caso de que considere lo contrario, le asiste el deber de concederlo en el efecto que corresponda.

En ese sentido, el artículo 352 del C.G.P., ha establecido

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”

En este orden de ideas y advirtiendo que para el caso sub examine el apoderado judicial de la parte demandada, acude y da aplicabilidad a los presupuestos legales atinentes a la interposición y trámite del recurso de queja señalados por el artículo 352 del Código General del Proceso, se fijan los presupuestos legales para que esta agencia judicial se pronuncie respecto de la procedencia del recurso incoado, por medio del cual se procura revocar la decisión adoptada, mediante providencia de 1º de julio de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico).

La parte recurrente sustenta su impugnación aduciendo que el proceso corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que esta se calcula con atención a la pretensión a la fecha de interposición de la demanda. Cuando se interpuso la demanda el capital fue la suma de treinta y cinco millones setecientos tres mil pesos (\$35.703.000), más los intereses de plazos y de mora; esta suma al ser dividida entre \$781.242, que equivalía al salario mínimo de la época, nos da un resultado de 45,70 salarios mínimos, que comparados con el precepto legal incisos 2 y 3 del artículo 25 del CGP, se colige que superó el tope de 40 salarios, por lo cual, el proceso es de menor cuantía.

El aquo, adujo que, si bien es cierto, la suma de las pretensiones en la demanda ascendía a la suma de treinta y ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$38.559.840 m/l), en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el mandamiento de pago se libró por la suma veintiocho

millones ochenta y cinco mil pesos (\$28.085.000) más intereses corrientes y moratorios. Calculados los intereses resulta la suma de dos millones setecientos cuarenta mil ciento veintidós mil pesos (\$2.740.122). En total el valor de la pretensión demandada es de treinta millones ochocientos veinticinco mil ciento veintidós pesos (\$30.825.122), tal como se explica en la providencia impugnada.

Ahora bien, este estrado judicial, a efectos de establecer la cuantía de la demanda, procede a realizar la siguiente liquidación, a la fecha de presentación comoquiera que se deberán tener en cuenta los frutos e intereses causados hasta esa fecha:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	
20,69%	31,04%	29-ene-18	31-ene-18	3	2,2783%	35.700.000,00	81.337,00	
21,01%	31,52%	1-feb-18	28-feb-18	28	2,3095%	35.700.000,00	769.527,00	
20,68%	31,02%	1-mar-18	1-mar-18	30	2,2770%	35.700.000,00	812.902,00	
20,48%	30,72%	1-abr-18	11-abr-18	11	2,2575%	35.700.000,00	295.507,00	
			TOTAL				1.959.273,00	
CAPITAL							\$	- 35.700.000,00
Más Interés de Plazo							\$	- 976.864,00
MAS: INTERESES MORATORIOS HASTA 1-jul-11 a 30-oct-2019								1.959.273,00
TOTAL LIQUIDACION a la fecha de presentación de la demanda							\$	\$ 38.636.137,00

El artículo 25 del C.G.P., dispone: «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)».*

En el caso de autos se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, pues, la suma de las pretensiones en la demanda ascendía a la suma de treinta y ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$38.559.840 m/l).

Ahora, si bien el mandamiento de pago se libró por la suma veintiocho millones ochenta y cinco mil pesos (\$28.085.000) más intereses corrientes y moratorios, y que con base a este capital el valor de la pretensión demandada es de treinta millones ochocientos veinticinco mil ciento veintidós pesos (\$30.825.122), hay que resaltar que esta suma es errada, pues, desde su génesis el ejecutante indicó que el capital es la suma de \$35'700.000,00 sin embargo, se incurrió en un error en el

mandamiento de pago, lo cual fue corregido mediante el ejercicio de un control de legalidad al expedir el auto que resolvió seguir adelante la ejecución de fecha octubre 23 de 2018 en el que se dispuso:

CONTROL DE LEGALIDAD:

Al hacer una revisión del presente proceso se observa que el mandamiento de pago fechado abril 14 de 2018 y corregido mediante auto de fecha Julio 30 de 2018, se encuentra erradas en el valor de la obligación en el cual se colocó la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$28.087.500,00) cuando el correcto es TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$35.703.000,00), por lo que se corrige el yerro para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Disposición central y de vital importancia que no fue observado al momento de negar el recurso de apelación, decisión soportada en un error, pues, si se observa tanto el título ejecutivo, como la demanda se evidencia que el yerro inicialmente cometido se corrigió.

Teniendo como fundamento lo anterior, después de realizar la liquidación en precedencia, se llega a la conclusión que estamos ante un proceso de doble instancia, pues, divididos los \$38'636.137 que arroja la liquidación de la obligación por capital as intereses a la fecha de su presentación, entre el valor del salario ,mínimo para el época esto es entre \$781.242, arroja como resultado 49.45 salarios mínimos y la menor cuantía está establecida en un número superior a 40 SMLMV para la época, ubicado entonces esa demanda en cuantía menor y por tanto, susceptible de dos instancias, por lo que, es procedente la apelación en relación con las providencias que dentro del él se dicten, siempre que así lo establezca el estatuto civil.

Dilucidado lo anterior es preciso pasar a establecer si la providencia de 20 de mayo de 2022 mediante la cual se negó la nulidad formulada por la parte demandada es susceptible de recurso de apelación, encontrándose que en efecto dicha providencia se encuentra enlistada en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., como apelable.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlco,

RESUELVE

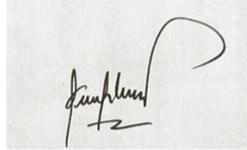
PRIMERO: ESTIMAR **mal denegado** el recurso de apelación presentado en contra del proveído de fecha 20 de mayo de 2022, proferido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022 que resolvió negar la nulidad planeada.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado de origen, señalando que la apelación se admitió en el efecto devolutivo.

CUARTO: TRAMITASE el recurso, con el insumo remitido, sin necesidad de expensas para copias, por no ser necesario.

Notifíquese y Cúmplase



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e9558cd4fd0ed963551056f3da9bcfb0325fe3f2d4c6f16fbf1e41cade51f0**

Documento generado en 14/03/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>